



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del
marco jurídico en la terminación de la unión de hecho
(COGEP- Ley Notarial)**

AUTORA:

Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**

TUTOR:

Dra. Paredes Caveró Ángela María

Guayaquil, Ecuador

20 de Marzo del 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
(FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Jacqueline del Rosario Lagla Chicaiza**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**.

TUTOR (A)

f. _____
Dra. Paredes Cavero Ángela María

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Lyngch Fernández María Isabel

Guayaquil, a los 20 días del mes de Marzo del año 2017



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Jacqueline del Rosario Lagla Chicaiza**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial)**, previo a la obtención del Título de **Abogada de los tribunales y juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de Marzo del año 2017

LA AUTORA

f. _____
Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial)**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de Marzo del año 2017

LA AUTORA:

f. _____
Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. Ángela María Paredes Cavero

TUTORA

f. _____

Econ. Toscanini S. Mauro , Ph.D.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Dra. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

ÍNDICE

RESUMEN	VI
INTRODUCCIÓN.....	7
1. La unión de hecho.....	9
1.1. Concepto y definición	10
1.2. La unión de hecho en la legislación ecuatoriana	12
2. Efectos jurídicos de la unión de hecho.....	14
2.1. Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho.....	16
3. La terminación de la unión de hecho	21
3.1. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la terminación de la unión de hecho	23
4. La Ley Notarial	25
4.1. La reforma judicial y la delegación de competencias a las Notarías de los trámites de jurisdicción voluntaria.	25
4.2. La Ley Notarial y la unión de hecho	28
4.3. La terminación de la unión de hecho y la competencia notarial	29
5. Confusión entre disolución de sociedad conyugal, liquidación de la sociedad conyugal y terminación de la unión de hecho.....	30
6. La unión de hecho y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	33
CONCLUSIONES.....	38
Referencias.....	42

RESUMEN

La unión de hecho es una forma de organización familiar, de pareja, que ha ido evolucionando tanto en su conformación como en su tratamiento jurídico. Desde el inicio de su consideración social como ilícita, no moral pasando por su aceptación social y legal, que produce los mismos efectos que el matrimonio, hasta llegar actualmente a ser una práctica común que acogen incluso personas del mismo sexo para establecerse como familia. Así, el tratamiento que la legislación ha dado a la unión de hecho, ha ido sufriendo esos mismos cambios. Las reformas judiciales instauradas por la institución administrativa de la Función Judicial, con la intención de mejorar la entrampada Administración de Justicia ha incorporado una serie de cambios y una nueva legislación (Código Orgánico General de Procesos), para lograr una más eficiente labor de esa función del Estado. Una de esas medidas ha sido delegar a las Notarías ciertas competencias como la Terminación de la unión de hecho y del Divorcio, bajo ciertos requisitos. Esta situación ha sido confundida en la práctica profesional, con la disolución de otras instituciones jurídicas que se derivan de la conformación jurídica de relaciones de pareja como el matrimonio y la unión de hecho. Por medio del siguiente trabajo se busca explicar en qué consisten esas confusiones existentes en la Legislación Civil actual especialmente en lo relacionado a la unión de hecho.

Palabras Claves:

Unión de hecho

Unión Libre

Disolución

Competencia notarial

Disolución sociedad conyugal

Disolución unión de hecho

INTRODUCCIÓN

La unión de hecho o unión libre, como se la denominaba anteriormente, es una institución jurídica de derecho de familia que ha sido aceptada socialmente primero y reconocida por la legislación nacional posteriormente, como una alternativa válida de formación de familia; reconocimiento que se lo realiza cumpliendo ciertos requisitos establecidos en la ley para tal finalidad.

Este tipo de relacionamiento de pareja y formación familiar ha sido incorporado en su reconociendo en la Constitución de la República, en donde el Estado define como se ha de considerar a esta, y menciona algunos de los requisitos para ello, por ejemplo, se dice que es la unión entre dos personas libres de vínculo conyugal; por un periodo determinado por la ley; y, que genera los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio (artículo 68).

Esta prerrogativa final, de que se la asimila prácticamente en sus efectos como el matrimonio conduce a concluir que los efectos jurídicos del establecimiento de la unión de hecho son prácticamente los mismos, y por lo tanto la terminación ha de ser igualmente tratada en la normativa nacional.

Por otro lado, la adopción de una nueva legislación civil procesal, plasmada en el Código Orgánica General de Procesos (COGEP), y la reformas al Código Civil y a la Ley Notarial, en cuanto se delegan funciones a las notarías para poder realizar ciertos actos legales, como la solemnización y terminación de la unión de hecho, del matrimonio y el divorcio, entre otros trámites, para descongestionar la función judicial y la administración de justicia, ha conllevado a algunas confusiones en el quehacer diario en el ejercicio profesional de Derecho, algunas de ellas manifestadas en la posibilidad de pensar que estas delegaciones de competencias atañen también a acciones relacionadas con la disolución de la sociedad conyugal, sociedad de bienes, divorcio, y terminación de la unión de hecho, en todos los casos, lo que desde luego no lo contempla la ley, sino solo en algunos casos muy específicos y puntuales.

En virtud de lo manifestado, el presente trabajo tiene la finalidad de presentar en primer lugar, como se reconoce a la unión de hecho en la legislación nacional, y los efectos jurídicos que ello contrae; se presenta a continuación una rápida comparación entre la institución del matrimonio y la unión de hecho, para detectar muy sumariamente las

principales diferencias en cuanto a su tratamiento jurídico; a continuación de ello se presentará y se analizará como los distintos cuerpos legales pertinentes al tema, como la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Orgánico de Procesos, la Ley Notarial , y la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, realizan el tratamiento de la unión de hecho y su terminación; así como la confusión que se ha producido en la ciudadanía, y en los profesionales del derecho en el ejercicio práctico diario.

Entre la delegación de funciones otorgadas a las Notarias se pueden también mencionar la Disolución de la Sociedad Conyugal y Disolución de la Sociedad de Bienes, e incluso la liquidación de la sociedad patrimonial en estos ámbitos. Y es justamente estas instituciones que causan una confusión en su terminación jurídica.

Se presentan finalmente las conclusiones a las que se ha llegado una vez expuesto y analizado el problema investigado, buscando establecer con claridad y exactitud las diferencias que conlleva cada una de las instituciones jurídicas mencionadas y de cómo la ley las ha regulado de manera específica para cada caso.

La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial)

1. La unión de hecho

La unión de hecho modernamente conceptuada se entiende como el emparejamiento de dos personas, que unidas por un lazo afectivo y sin importar su orientación sexual deciden convivir y establecer una relación similar a la conyugal.

Al ser un tipo de unión personal de dos personas con las características mencionadas, lógicamente que se derivan de ello situaciones fácticas similares a las que produce la pareja conyugal (matrimonio), como la relación económica, y los derechos y deberes que llegan a adquirir las partes en la relación, como producto del reconocimiento legal que establecen actualmente algunas legislaciones, como la ecuatoriana por ejemplo, para este tipo de caso.

Este conjunto de situaciones domésticas que se acontecen entre los miembros de la unión de hecho son semejantes a las que produce el matrimonio, por la convivencia de las parejas, de ahí que regular de manera jurídica estas, ha sido una necesidad a fin de proteger los derechos de los miembros de la pareja, dada la similitud de situación con el matrimonio, se ha de insistir, y por lo tanto es menester proteger el provenir tanto de la relación, como el futuro de su miembros en casos posteriores de disolución de la relación, o desaparición de alguno de ellos.

Martinel y Areces, (1997, pág. 11) manifiestan de este tipo de relación y unión de dos personas, que la unión de hecho, “es una alternativa vivencial alternativa al matrimonio, y constituye una realidad social tan antigua como esta, de manera que, dicho esquemáticamente el matrimonio tiene su origen en la formalización y sacralización de la vida en pareja.”

Afirman los mismos autores que la unión de hecho, o convivencia “more uxorio” quedó históricamente relegada de la sociedad y desprovista así mismo de un carácter y tratamiento jurídico, que incluso llegó a ser catalogada de indecente, y por lo tanto, discriminada y no aceptada como forma de organización social familiar. (págs. 11,12)

Sin embargo el avance social, el cambio de paradigmas, y la apertura de pensamientos individuales y sociales, han ido cada vez reconociendo a la unión de hecho como una institución jurídico familiar, reconociéndole derechos y consecuencias jurídicas similares a las de matrimonio paulatinamente, hasta llegar a puntos que se verán sumariamente con posterioridad en este trabajo.

Las relaciones personales, y más aún las tan íntimas, como el matrimonio, y la unión de hecho, constituyen la base de la organización social de un Estado, por lo tanto, es necesario su tratamiento jurídico y legalización, tanto en su conformación, reconocimiento, disolución, y terminación para cubrir con las necesidades de esas personas y proteger a las mismas de eventos posteriores que pueden acontecer, incluso algunos de ellos ajenos a su voluntad.

La unión de hecho, actualmente se ha convertido en una alternativa de establecer relaciones entre dos personas, con características y efectos muy similares al matrimonio, como se dijo, de ahí justamente, que en la nueva legislación del país, contenida en la Constitución, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), la Ley Notarial, en su reforma; y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, se han recogido algunas de estas exigencias y necesidades que buscan organizar de mejor manera esta forma de conformación y organización familiar.

1.1. Concepto y definición

La unión entre dos personas libres de vínculo conyugal, con la finalidad de convivir, auxiliarse y establecerse como pareja, independientemente de su práctica sexual se ha dado en denominarse actualmente como unión de hecho, aunque también se la ha denominado anteriormente e incluso se la asimila como un término sinónimo, a la designación como “unión libre”, dado por un lado que asienten en ello de unirse de manera libre las personas que la conforma, así como esa unión, es independiente de vínculo matrimonial contractual, sin que ello implique que se halle “libre” de un tratamiento o consecuencias jurídicas.

La unión libre, también ha sido una forma de denominar al amancebamiento o concubinato entre parejas heterosexuales por lo general, y se ha llamado así, a la convivencia de hombre y mujer sin que ellos se hallen casados.

Ossorio, a este respecto menciona que se denomina como unión libre, a un “enfoque más aceptable al amancebamiento y al concubinato. (2010, pág. 971), formas de denominación peyorativa que se daba a ese tipo de relación de pareja, pero ha ido cayendo en

desuso dado el avance y apertura de pensamiento en torno a las relaciones interpersonales. De pareja

Las definiciones que respecto de estos dos términos se establecían incluso se asemejan a las de unión de hecho, el mismo autor citado ya, respecto del amancebamiento menciona que una relación se denominaba concubinaria, “ya que etimológicamente se entiende por concubina aquella “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido”” (Ossorio, 2010, pág. 68). Esta denominación, como se dijo cae en una estigmatización discriminatoria y lesiva de los derechos de las personas, y de la mujer especialmente, a elegir su forma de establecerse como pareja, situación que no tiene por qué ser calificada de una manera o de otra por la Ley, sino que esta debe más bien regular y proteger tanto los derechos de las personas, como las inclinaciones en la forma de organizarse y conformarse de manera familiar.

Se ha mencionado también a la relación vivencial de una pareja como concubinato, que según se define es la relación o familiaridad habitual que mantiene un hombre con su concubina; es decir, con una mujer con quien vive y cohabita como si fuese su marido. (Ossorio, 2010, pág. 189)

Lo importante de destacar de estas definiciones y conceptos, es que el establecimiento de reacciones entre dos personas como pareja, sin que medie un laso conyugal entre ellas, y dada la visión discriminatoria y peyorativa de la sociedad, no era abordada jurídicamente, por lo tanto no conllevaba efecto, ni consecuencias jurídicas a las partes, dejando así en indefensión a una de ellas, cuando se daba por terminada esa relación especialmente, antes de que exista una apertura de la conceptualización y aceptación de la unión libre a la asociación de dos personas incluso del mismo sexo, era la mujer quien quedaba desprovista de beneficios pese a haber compartido vida o tenido una relación con su pareja e incluso hijos, sin que esta pueda obtener ni proceder por reclamo alguno, dado su condición de “concubina”, a excepción de los derechos que tienen los descendientes lógicamente. Es así que, como manifiesta el tratadista Ossorio, las ponencias doctrinarias en la actualidad, son participes de normar a la unión libre o de hecho como una forma de organización social, en primer término, porque no se puede ser cruel con una persona que, habiendo contribuido en una convivencia de pareja se le despoje de todo derecho de participación en las utilidades y ganancias por no ser cónyuge; y en segundo término, porque el concubinato, concede una preferencia normativa al cónyuge, al esposo, y que como estaba la ley anteriormente, se concedía solo

derechos a la mujer de matrimonio y se deslindaba de responsabilidad al hombre del hecho de tener una pareja extramarital. Lo mencionado, hace imperioso que las legislaciones adopten una postura frente a este fenómeno, y será por lo general la de determinar la responsabilidad de las personas por igual, sean estas participes o no de una unión conyugal. (2010, pág. 189)

En definitiva, la unión de hecho, la unión libre, el amancebamiento, el concubinato, son denominaciones, correctas o no, peyorativas unas, actuales y arcaicas otras, que se han referido a las relaciones de pareja similares a la conyugal, que pese a no tener ese vínculo contractual, se ven como tales, lo que produce efectos similares además, según se ha incorporado su reconocimiento en algunas legislaciones.

La unión de hecho, es otra forma de organización familiar actual, que ha evolucionado en su tratamiento jurídico y en su aceptación y práctica social, cuya finalidad ha sido y es la de convivir, exiliarse, protegerse, y de procrear, según sea en algunos casos, situación que por ese efecto de célula familiar, debe ser objeto de tratamiento jurídico, para la protección de los derechos de quienes la conforman y asienten establecerse en este tipo de relación.

1.2. La unión de hecho en la legislación ecuatoriana

La práctica de la unión de hecho ha ido incrementándose en la sociedad dado el cambio y evolución tanto del concepto como de la aceptación del mismo, a tal punto que ha sido actualmente ya no solo aceptada socialmente, sino reconocida jurídicamente en la legislación de los Estado, como es el caso del Ecuador, en cuya Constitución, vigente a partir del 2008, el artículo 68 define lo que es la unión de hecho, así como se establece su reconocimiento en términos como los siguientes:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Constitución del Ecuador, 2008, pág. 151)

De lo expresado se pueden colegir varias reflexiones, entre otras; que el Estado reconoce la unión de parejas indistintamente del sexo de las mismas, es decir, se realiza un reconocimiento de derechos sexuales a las personas, y se les otorga el mismo nivel de

tratamiento de derechos y obligaciones que los de un matrimonio. Es decir, la unión de hecho tendría los mismos efectos sin importar el sexo de las personas que lo contraen.

Hay que destacar también que este tipo de unión está reservada para personas libres de vínculo matrimonial, por lo tanto quienes lo mantengan, y convivan con otra persona sin haber disuelto ese vínculo no podrán acogerse al reconocimiento de la unión de hecho.

Por otro lado la norma Constitucional se reserva el ejercicio de la adopción solo para parejas de distinto sexo, es decir, las parejas homosexuales estarían imposibilitadas de poder realizar esta acción.

Lo importante de destacar, y hay que reiterar en ello, es que la Constitución prácticamente establece una similitud de reconocimiento y efectos jurídicos entre el matrimonio y la unión de hecho, y lógicamente ello conlleva consecuencias jurídicas, como el hecho de contraer derechos y obligaciones entre las partes, tanto personales, como reales, es decir en los haberes de las personas miembros de la pareja, por ejemplo, la sociedad de bienes.

En el Código Civil ecuatoriano, en el título IV sobre “De Las Uniones de Hecho”, en el artículo 222, se reitera el contenido de la norma constitucional ya citada, con una adición; y siendo más explicativo en su consideración, así;

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (Código Civil, 2014, pág. 65).

Se adiciona el requisito de la mayoría de edad para poder entablar una relación y reconocimiento de la unión de hecho. Y por otro lado se menciona explícitamente que la unión de hecho genera una sociedad de bienes.

En lo restante la norma, como se dijo reafirma el contenido del artículo 68 de la Constitución.

Finalmente, podría decirse que para que este tipo de unión tenga las facilidades de realizarse, así como para acusar los efectos que la normativa establece, la entidad encargada

del Registro Civil ha incorporado en su potestad, la capacidad de reconocerla, de hecho en la página institucional se menciona que a este respecto, que el hecho de registrar a las uniones de hecho persigue la finalidad de facilitar a las personas poder ejercer derechos y obligaciones que causa el efecto de convivir de manera estable y única con una persona que no posea unión matrimonial. (Registro Civil Identificación y Cedulación, 2014)

Como se puede concluir, el Estado Ecuatoriano ha realizado cambios en su normativa para el reconocimiento de la unión de hecho, y ha instituido también facilidades para el registro del mismo, todo ello se ha de entender como un respeto y protección tanto a los derechos de las personas, como a reconocer y proteger alternativas de organización familiar, y precautelar así a los descendientes de estas parejas, en casos, a los bienes de estas, y a las personas mismo que la conforman.

2. Efectos jurídicos de la unión de hecho

La legislación nacional, como se ha visto en las normas ya citadas, otorga el mismo rango de efectos jurídicos a la unión de hecho con los del matrimonio. La Constitución la reconoce como una forma de organización de la familia y en tal sentido se ha otorgado esta paridad de derechos y obligaciones de los miembros de la pareja de unión de hecho.

Así entendido, podría mencionarse que los efectos jurídicos de la unión de hecho guardarán igualdad con los del matrimonio. El Código Civil en su artículo 136, menciona que “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges.” (Código Civil, 2014, pág. 43)

Así, los unidos de hecho se deberán en primer término estas mismas prerrogativas que menciona la ley civil respecto de matrimonio.

El Código Civil contiene, en su Título V, un apartado dedicado a los deberes y obligaciones entre los cónyuges, que como se sabe ya, han sido asemejados a las de los unidos de hecho.

Uno de los principales efectos del matrimonio, y se sobreentiende que de la unión de hecho, es que, a través de estas instituciones jurídicas, se contrae al conformarlas, una sociedad de bienes, en el caso del matrimonio, la sociedad conyugal. El artículo 139 del

Código Civil menciona que; “por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae sociedad de bienes entre cónyuges.” (pág. 44)

De hecho, el artículo 224 del mismo código menciona que en el caso de las uniones de hecho, “la estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá contar en escritura pública.” Se entiende lógicamente que la unión de hecho genera una sociedad bienes de la pareja, situación que es similar a la del matrimonio, como se ya se mencionó.

El artículo 225 del mismo código realiza también la estimación que la unión de hecho puede conformar patrimonio familiar en beneficio de las partes y de sus descendientes, y ello se halla regulado por código de la misma materia. Por lo tanto todas estas prerrogativas contenidas en la normas citadas principalmente y otras además, corroboran que el efecto de las uniones de hecho es prácticamente el mismo que del matrimonio, y en esos campos está, la fijación de la filiación, deberes y derechos entre los miembros, y la conformación de la sociedad de bienes como se ha evidenciado ya.

Específicamente sobre los derechos de la personas que se han unido de hecho, el artículo 232 del Código Civil menciona que estas tienen derecho a;

- a) A los beneficios del Seguro Social; y,
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge. (Código Civil, 2014, pág. 65)

Yolanda Herrera, profesional del derecho especialista en derecho constitucional, indica que al tener la unión de hecho un reconocimiento Constitucional, en que se mencionan todos los efectos jurídicos de la misma, los derechos de las partes se blindan y por ello se convierte en otro instrumento legal de garantía. “Así, con la publicación de las reformas en el Registro Oficial, quienes oficialicen su unión de hecho gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los de un matrimonio.” (El Comercio, 2015)

El registro de las uniones de hecho, es un instrumento legal que viabiliza un mejor y más efectivo ejercicio de los deberes y derechos de las parejas que están bajo esta modalidad de conformación familiar. La institución estatal del Registro Civil menciona que los beneficios de registrar las uniones de hecho se traducen en los siguientes;

- Poseer la refrendación de la principal entidad estatal registral del país, como lo es el Registro Civil, Identificación y Cedulación.
- A través del registro la ley les confiere garantías en el ejercicio de los derechos de los miembros de la pareja sujeta a la unión de hecho.
- Prevenir el cometimiento de fraudes por doble registro de unión de hecho.
- El registro permitirá evidenciar y hacer constar en el documento de identificación de las personas su estado civil, sin la necesidad de la realización de otros trámites burocráticos.
- Se establecerá un registro específico de uniones de hecho con lo cual se podrá tener un dato estadístico histórico de las modificaciones y su constitución que serán herramientas para futuras reformas legales o tratamientos institucionales , así como políticas de Estado que basaran su implementación en base a la información estadística recolectada (Registro Civil Identificación y Cedulación, 2014)

2.1. Diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho

Con la finalidad de poder establecer la diferenciación materia del estudio, es necesario definir en primer término que es matrimonio, y cuál es la consideración jurídica del mismo en la legislación ecuatoriana. Así, dado que se ha manifestado ya en líneas anteriores, lo que constituye la unión de hecho y sus aplicaciones jurídicas, se podrá luego del mencionado ejercicio establecer las diferencias entre estas dos intuiciones de organización familiar.

Cabanellas define al matrimonio haciendo mención de la antesala de este en la unión de hecho mencionando que es; la unión de hecho, es una antecedente del matrimonio, tanto desde el punto de vista religioso, como moral y social. Sostiene que la unión de hecho es tal vez la institución más antigua de organización social, puesto que fue la primera manera de establecimiento de vida en parejas que surge de la necesidad de relacionamiento entre un hombre y una mujer, con las lógicas y necesarias repercusiones que ello acarrea; dando todo ello lugar al apareamiento y evolución de la institución que se denomina como matrimonio, misma que constituye además una de la bases y célula de la organización social humana y de los Estados. (2010, pág. 270)

En la legislación nacional, el Código Civil, enuncia en algunos artículos varios aspectos relacionados con el matrimonio, así se puede nombrar que principalmente el artículo 81, por su parte define al matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y

una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. (Código Civil, 2014, pág. 26). Hay que hacer énfasis en que el matrimonio es un contrato solemne y solo se puede efectuar entre personas de distinto sexo.

Cabe sin embargo el cuestionamiento sobre la cuasi obligación que determina la ley en la finalidad del matrimonio de procrear, acción que desde luego, a criterio de la autora resulta arcaica y atentatoria contra las libertades y derechos reproductivos de las personas.

El artículo 100 de la misma ley, manifiesta que el matrimonio civil en el país, se debe celebrar ante el “Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil.”, mencionando la ley que esta facultad es delegable en ciertos casos a otras autoridades que no interesa citarlos. Además la misma norma sugiere adicionalmente, que para la celebración del matrimonio se ha de contar con la presencia de dos testigos para la validez del casamiento, esto como requisito para ejecutarlo se sobrentiende. (Código Civil, 2014, pág. 30)

Se ha de advertir, que una de las diferencias sustanciales en relación entre estos dos formas de unión de parejas que se viene tratando, se fundamenta en la consideración de la solemnidades con que se efectúan según la legislación, para considerarlo además un contrato de ese tipo. En relación a ello en el artículo 102 del mismo Código Civil se enumeran las solemnidades necesarias para la celebración del matrimonio y estas son:

1. La comparecencia de las partes, por sí o por medio de apoderado especial, ante la autoridad competente;
2. La constancia de carecer de impedimentos dirimentes;
3. La expresión libre y espontánea del consentimiento de los contrayentes y la determinación obligatoria de quien administrará la sociedad conyugal;
4. La presencia de dos testigos hábiles; y,
5. El otorgamiento y suscripción del acta correspondiente. (Código Civil, 2014, pág. 31)

Con estos elementos mostrados que la legislación que norma e intuye el matrimonio se puede colegir las diferencias respecto de la unión de hecho.

Así, la norma civil indica en primer término que el matrimonio es un contrato, por cuanto se manifiesta una voluntad de las partes en efectuarlo con una finalidad, como la de vivir juntos, auxiliarse mutuamente y procrear. (Ramos Pazos, 1998, pág. 34)

La Unión de hecho, por su parte, no constituye un contrato, la definición del artículo 222 del Código Civil así lo expresa; de hecho no menciona que la unión de hecho constituya un tipo de contrato, puesto que no existe una enunciación expresa, de viva voz de la voluntad de las partes en establecer el vínculo, pues la unión libre es basa en la convivencia habitual de la pareja, que si bien es tácito que asiente en ello, no lo ha mencionado de forma manifiesta, de viva voz ante una autoridad competente esa voluntad, como en el caso del matrimonio cuando responde a la pregunta de la autoridad en aceptar al otro como cónyuge.

La misma definición de unión de hecho expresada en el Código Civil (art. 222), no menciona que este tipo de relación necesite de la enunciación expresa, de viva voz, de la voluntad de las partes para efectuarlo. Esta reflexión desde luego que no quiere decir que la unión de hecho se ejecute por la fuerza o fuera de la voluntad de las personas, sino que más bien denota que la unión, la convivencia, ha caído en una habitualidad que no ha necesitado de la expresión de las partes de esa voluntad ante una autoridad de manera expresa, sino que esa voluntad de unión está implícita.

Por otro lado y como consecuencia de la anterior idea, si bien se puede asemejar la unión de hecho y el matrimonio en que son fruto de la manifestación de la voluntad de las partes en realizarlo, el matrimonio y la unión de hecho realizan diferentes ritos jurídicos para ello, en el primer caso la autoridad pregunta a las partes esa voluntad, mientras que en el segundo caso no ocurre esta particularidad, y de ahí se desprende una parte de la relación de estos hechos y su diferenciación respecto de la solemnidad o no de cada acto de unión.

Hay que nombrar también que la unión de hecho se la puede establecer ante un Notario, (art. 18 numeral 26) o ante la autoridad competente del Registro Civil. En el caso del matrimonio solo es competente de realizarlo la autoridad de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. (Art. 10 de la Ley orgánica de gestión de la identidad y datos civiles). Esta particularidad que se ha señalado se constituye como solemnidad del acto, y en el caso del matrimonio, alude a lo que se ha mencionado ya.

Otra de las diferencias sustanciales de acuerdo a nuestra legislación sobre el matrimonio y la unión de hecho radica, en que el primero, solo es susceptible de realizarse entre personas de distinto sexo, es decir solo entre un hombre y una mujer (Art. 81 Código Civil); en tanto que la unión de hecho admite la unión de personas del mismo sexo incluso, pues el artículo 222 del Código Civil solo hace mención que para tal efecto se considere “la unión estable y monogámica de dos personas”, lo que quiere decir que este tipo de unión es

indistinta de acuerdo al sexo y/o género de las personas. Ello como consecuencia de las reivindicaciones y reconocimiento de derechos que han logrado los grupos de personas de diferente práctica y orientación sexual, denominados como grupos LGBTI, (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales); reconocimientos evidenciados desde finales de los años 80's especialmente, y que se han incorporado en las legislaciones de varios países europeos inicialmente, traspasando luego estas derechos a países iberoamericanos, como el caso de Ecuador. (Roca i Trias, 2014, pág. 60)

Estas prerrogativa y avances en el reconocimiento de derechos de las personas, de hecho se manifiestan en la Constitución de Montecristi (2008), en el artículo 67 por ejemplo, se menciona que el Estado ecuatoriano; reconoce a la familia en sus diferentes formas de organización y manifestación, misma que el Estado tiene el deber de proteger por cuanto es el núcleo de la sociedad. El Estado por lo tanto deberá garantizar las condiciones de vida que favorezcan su conformación, desarrollo y mantenimiento, sea de hecho o jurídicamente reconocidos de tal manera que exista una igualdad de derechos para los integrantes de estas formas de organización familiar. (Constitución del Ecuador, 2008, págs. 50,51)

El mismo artículo, sin embargo del avance de derechos que pregona, insiste en su último acápite que “El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.” (Constitución del Ecuador, 2008). Es decir queda prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir el matrimonio igualitario.

En definitiva, la unión de hecho es una alternativa de organización familiar reconocida y otorgada por el Estado para las parejas del mismo sexo incluso, para que estas puedan establecer una forma de reconocimiento legal de su estatus y lograr obtener los mismo derechos y obligaciones que genera el matrimonio. Se estima ello como una forma de protección tanto de la organización social general del Estado, como al amparo de las personas que asienten en esta forma de relación, sean de cualquier orientación sexual, por las consecuencias jurídicas que conlleva convivir y formar una familia, cualquiera sea su tipo.

Otra de las diferencias entre el matrimonio y la unión de hecho es que en el primero existe la constancia de la celebración de este que es el acta que reposa en el Registro Civil, en tanto que la unión de hecho, mientras no sea enunciada por las partes para su reconocimiento ante la autoridad competente no tiene vida jurídica, y ello repercute perjudicialmente en este caso por si habría alguna controversia entre las partes o hecho de consecuencias jurídicas que

las afecte, por ejemplo un caso de sucesión, de muerte de uno de ellos, se deberá probar ante el juez primero tal hecho para que cause efectos jurídicos en favor del sobreviviente. (El Tiempo, 2014)

Hay que mencionar también que la unión de hecho solo es susceptible de ser reconocida entre personas que no posean vínculo conyugal. Pues en el caso de cónyuges que estuvieren separados aunque sea por mucho tiempo, y no han disuelto el vínculo matrimonial y han forjado una unión de hecho con otra persona no procederá el reconocimiento de esa unión mientras no se disuelva el matrimonio anteriormente contraído.

Una diferenciación también constituye el hecho que para que una unión de hecho se configure deberá ser ejercida por un periodo mayor de dos años; situación cronológica que en el caso del matrimonio no se estima, los efectos de esta institución de familia son inmediatos, desde el momento de su celebración jurídica.

En cuanto a la terminación del matrimonio y de la unión de hecho, también se evidencian diferencias y ello obviamente como consecuencia de las formas en que ejecutan.

El artículo 105 del Código Civil menciona que el matrimonio se termina por;

1. Por fallecimiento de uno de los cónyuges;
2. Por sentencia ejecutoriada que enuncie la nulidad del matrimonio;
3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
4. Por divorcio. (Código Civil, 2014, pág. 32)

En mucho de estas causales de terminación se podría coincidir también con el caso de la unión de hecho, siempre que esta fuere ya legalmente reconocida y registrada, se exceptúa desde luego el caso del divorcio, mismo que en el caso de la unión de hecho no puede ocurrir dado que no existe el vínculo matrimonial obviamente. En tanto que la terminación de la unión de hecho se realiza de otras maneras como se verá con posterioridad.

Lo que se ha tratado de evidenciar a través de estos breves miramientos es principalmente que el hecho de considerar a un acto como solemne, como el caso de matrimonio, puede revestir alguna diferenciación en el tratamiento jurídico y judicial primordialmente en el caso de la celebración del acto y de terminación del vínculo; y que en el resto de incidentes jurídicos prácticamente existe una similitud de tratamiento y

consecuencias, tanto así que la terminación por ejemplo, de estas dos instituciones jurídicas de familia pueden realizarse en similar procedimiento según el COGEP y la Ley Notarial.

Semejanzas

Señaladas las principales diferencias, se pueden también mencionar muy brevemente las principales semejanzas del matrimonio y de la unión de hecho así:

En primer término, no existe una diferenciación en el tratamiento y consecuencias legales de los hijos que tuvieren en común, es igual prácticamente la condición tanto de los habidos en matrimonio como en los concebidos dentro de la unión de hecho.

En el caso de terminación, como se dijo ya, las circunstancias son semejantes, con la excepción obvia del divorcio, como se mencionó.

Los matrimonios según la legislación ecuatoriana tienen la consecuencia de la conformación de una sociedad conyugal. En efecto, en lo atinente esta mancomunidad de bienes igualmente se mantiene una consideración similar entre el matrimonio y la unión de hecho, aunque la denominación sea diferente por obvias razones; en el primer caso se habla de sociedad conyugal, mientras que en el otro de sociedad de bienes.

La ley al considerar que tanto al unión de hecho como el matrimonio, según el art. 222 del Código Civil, “genera los mismos derechos y obligaciones”, por lo tanto, la sucesión de bienes, las obligaciones contractuales, alimentos, etc., y demás instituciones del derecho familia afectaran a las pareja en igual grado en ambos casos.

3. La terminación de la unión de hecho

Así como la unión de hecho y el matrimonio constituyen dos instituciones en donde dos personas manifiestan su voluntad (sea de manera expresa o implícita) de unirse, vivir, juntos, auxiliarse, y procrear en algunos casos (el del matrimonio en especial como lo enuncia la ley), existe también la posibilidad de que esta unión deseen ser terminada por las partes o unilateralmente. Para tal efecto la legislación ha establecido causales, requisitos y procedimientos para lograr jurídicamente esta terminación de las uniones de hecho y del matrimonio (divorcio).

En el caso de la unión de hecho, la terminación según el artículo 226 del Código civil se realizará por:

- a) Por la mutua anuencia de las partes expresada por instrumento público o ante un juez de lo civil.
- b) Por la manifestación de la voluntad de cualquiera de los convivientes mencionada por medio de un escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.
- c) Por el hecho de contraer matrimonio uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- d) Por fallecimiento de uno de los convivientes. (Código Civil, 2014, pág. 66)

La unión de hecho se podrá terminar, bajo los requisitos previos citados. En el caso de común acuerdos se efectuará ante un Notario, realizarán este petitorio bajo juramento. Incluso en los caso de matrimonio que cumplan con las mismas circunstancias cabe que el Notario realice la disolución del vínculo conyugal.

Bajo las reformas actuales para la terminación de la unión de hecho, se debe observar especialmente si la pareja no tienen hijos menores de edad; si no poseen hijos bajo su dependencia, es decir, mayores de edad, ni discapacitados; o si la conviviente no se encuentra en estado de gravidez; lo cual condiciona la proceso de poder realizar la terminación de la unión de hecho ante un Notario o de acudir ante un juez para efectuarla si existieren hijos en las condiciones señaladas.

Si la pareja posee hijos sea en matrimonio o en unión de hecho, la terminación de estos vínculos debe realizase por vía judicial, es decir, ante un juez, quien determinará la separación de los bienes de ser el caso y la tenencia de los menores , así como la pensión que por alimentos se deba en favor de estos.

La Dra., Rosana Granja (2015) menciona que, las formas de terminación de la unión de hecho podrían ser vistas como muy semejantes a las del matrimonio, a excepción de la causa del adulterio, puesto que para el caso de la terminación de la unión de hecho, no es aplicable, puesto que es una figura jurídica propia de los cónyuges, de los casados, y no de otro estatus de estado civil.

Con respecto a los literales señalados c) y d) como causales de terminación son evidentes las consecuencias y fundamento para dar por terminada la unión de hecho. Se evidencia sin embargo de ello por un lado la importancia de realizar el reconocimiento y registro de la unión de hecho pero las consecuencias perjudiciales que podría tener para el

unido que sobrevive en el caso de la sucesión; pero por otro lado queda aún la interrogante en cómo quedaría la situación de quien fuere separado por la nueva situación conyugal del otro.

3.1. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y la terminación de la unión de hecho

El actual gobierno ha instaurado una serie de reformas en el sistema procesal de la Función Judicial, con la finalidad de lograr una más efectiva, eficiente y rápida aplicación de administración de justicia. Estas reformas se han evidenciado principalmente con la construcción y repotenciación física de varias instalaciones de la Función Judicial, pero por sobre todo con la entrada en vigencia de dos cuerpo legales nuevos en la estructura jurídica del Estado, por un lado , el Código Orgánico Integral penal, COIP; y por otro el Código General de Procesos (COGEP) que han procurado modernizar la actividad procesal para mejorar el acceso y la administración de justicia, y ello como parte del Plan Nacional del Buen Vivir que guía las actividades del gobierno actual. (Consejo de la Judicatura, 2016)

Así, el COGEP “es esencial para que la función jurisdiccional se realice, toda vez que no es posible concebir la aplicación del Derecho por virtud de los órganos estatales pre instituidos, sin que le haya precedido un proceso regular y válidamente realizado. Los actos que las o los juzgadores y las partes realizan, en la iniciación, desarrollo y extinción del mismo tienen carácter jurídico porque están pre ordenados por la ley instrumental” (Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1986, pág. 292)

De esta manera en la legislación judicial y procesal del país, se ha intentado una reforma para descongestionar la carga de trabajo procesal a los juzgados y se ha dejado según la normativa contenida en el COGEP los casos de conocimiento de ciertas acciones judiciales como la terminación de la unión de hecho sean realizadas ante un juez, solo cuando existan circunstancias que así lo amerita, por ejemplo poseer la pareja hijos menores, o descendientes comunes dependientes de ellos. De esta manera, el artículo 334 del COGEP indica que serán de competencia exclusiva de los juzgadores, es decir, de los jueces, entre otros casos, el “divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 63)

Al ser estos casos de conocimiento de los jueces, estos se han de sustanciar por medio de un precedente rápido, que para el caso, como lo señala el COGEP en su artículo 332, es el sumario, que en su numeral 4to, que señala;

“Se tramitarán por el procedimiento sumario:

4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 62) .

Hay que mencionar que por procedimiento sumario se conceptualiza a aquel tipo de litigio que por su sencillez y por razones de urgencia se abrevia el proceso al mínimo necesario, unificando actos procesales y numero de audiencias para una resolución rápida. (Cornejo, 2016)

El artículo 340 del COGEP, trata sobre el divorcio y la terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento señalando que el divorcio o la terminación de la unión de hecho será sustanciado ante la o el juzgador competente.

El juez deberá convocar a los cónyuges o a los convivientes a una audiencia, misma a la que podrán concurrir de manera personal, o por intermedio de su procurador judicial para ratificar su decisión de dar por terminado vínculo matrimonial o la unión de hecho.

Si fuere el caso de que en la audiencia que se ha mencionado se acuerda la condición de los hijos comunes menores de dieciocho años, y de los bienes que posean, el juez o jueza procederá a dar por terminada el vínculo matrimonial o la unión de hecho de ser el caso.

Si no existiera el acuerdo, la causa judicial de terminación del vínculo matrimonial o unión de hecho se tramitará por vía sumaria y evacuada la cual se procederá a declarar en sentencia la terminación del vínculo que los unía.

Esta disolución en cualquiera de los casos mencionados, deberá ser registrada e inscrita como lo determina la ley para sus efectos consecuentes. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, pág. 65)

En conclusión, se puede colegir que los casos de las uniones de hecho cuyas parejas asienten en dar por terminada la misma y que no posean hijo serán susceptibles de acogerse a otro trámite para ese fin, como lo establece la reforma a la Ley Notarial, en su artículo 18.

Por lo tanto solo serán conocidos por el operador de justicia los casos de terminación del matrimonio o de unión de hecho en que existieran hijos en común menores, seguramente

ello fundamentado en que es deber del Estado velar por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y para no dejarlos en indefensión se hace que el Juez arregle en primer término la situación de estos antes de dar por terminada la unión de la pareja.

4. La Ley Notarial

4.1. La reforma judicial y la delegación de competencias a las Notarías de los trámites de jurisdicción voluntaria.

Con la finalidad de agilizar la resolución de casos de incidentes judiciales no litigiosos (jurisdicción voluntaria) y litigios en los juzgados y tribunales de justicia del país, se emprendió por parte del gobierno a través del Consejo de la Judicatura, y de la Asamblea Nacional, una serie de reformas para lograr tal cometido, delegando algunas funciones a las Notarías, especialmente aquellas que no son controvertidas y que por lo tanto no ameritan un proceso judicial, como los casos siguientes:

- Aprobar la constitución de sociedades mercantiles civiles y más actos atinentes con la vida de la sociedad, cuando no corresponda a la Superintendencia de Compañías y Valores
- Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente
- Receptar la declaración juramentada sobre el estado civil de las personas
- Tramitar la caución e inventario de usufructo
- Solemnizar la designación de administrador común
- Solemnizar el desahucio conforme a la ley de inquilinato
- Inscribir contratos de arrendamiento, cuyo canon exceda un salario básico unificado del trabajador. Para contratos de valor inferior se efectúa un reconocimiento de firmas.
- Solemnizar la partición de bienes hereditarios mediante la declaración de las partes.
- Tramitar la terminación de unión de hecho, y divorcio de mutuo consentimiento, siempre que no haya hijos dependientes. (Consejo de la Judicatura, 2016)

Al observar estas delegaciones de funciones a las notaria, se puede colegir que son principalmente los actos denominados de jurisdicción voluntaria los que han sido delegados a las Notarías ciertamente, puesto que un Notario no es una autoridad dirimente de litigios, circunstancia que según la Constitución solo les es competente a los jueces (Art. 67)

Hay que mencionar que por jurisdicción voluntaria se entiende aquellos actos en que no es necesario que se solicite la intervención de un juez para la legalidad o solemnizar un acto, la intervención de un juez no implica en este caso la existencia de controversia entre las partes. (Puppio, 2008, pág. 131), En el caso de la terminación de la unión de hecho y de matrimonio de mutuo acuerdo y bajo las restricciones que la Ley estima, es viable entonces la realización de esos actos.

El COGEP no menciona definición alguna de los que es la jurisdicción voluntaria y para aclarar ese punto en la legislación nacional, es pertinente mencionar como lo conceptuaba el anterior código de procedimiento civil, que señalaba que la jurisdicción voluntaria “es la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelve sin contradicción.” (Código de Procedimiento Civil, 2011, pág. 2)

El COGEP, se limita en el capítulo IV, a enunciar los procedimientos voluntarios, mismos que entre otros, según el artículo 334, numeral 3ro., se incluye “al divorcio o terminación de la unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes.” Este caso será conocido y ejecutado por el Juez. Es decir, el divorcio y la terminación de unión de hecho, en la que no haya hijos podrá ser conocida por otra autoridad, como los notarios en el caso de la legislación nacional. Y como de hecho aquello lo instituye la reforma a la Ley notarial, en sus artículos repetidos y que han sido ya citados.

Con la finalidad de mejorar la atención a los usuarios en sus requerimientos de actos de jurisdicción voluntaria en algunos casos, y de aliviar la carga y acumulación de proceso de la naturaleza mencionada a los juzgados se aprobó, el 24 de noviembre de 2016 las reformas a la Ley Notarial por parte de la Asamblea Nacional.

Entre los cuales se menciona la atribución a los Notarios de la capacidad conocer y legalizar tanto el reconocimiento de la uniones de hecho, como de la terminación de estas y del divorcio, cuando por medio de la voluntad de las partes y no existan hijos menores o dependientes de las partes en común (Ortiz, 2016)

Para que un Notario pueda solemnizar legalmente una unión de hecho, las partes deberán cumplir con los requisitos que se establece para ese efecto, como el hecho de no estar vinculados con otras persona por matrimonio, ser mayores de edad o en su caso estar emancipados, no tener un vínculo familiar, ser ecuatoriano residentes en el Ecuador de manera

legal, poseer por supuesto las demás capacidades legales que la ley establece. (Registro Civil Identificación y Cedulación, 2014)

Todas las condiciones mencionadas deberán ser verificadas por el notario antes de proceder con el reconocimiento de la unión de hecho y realizar el acta para ese efecto. Hay que señalar que el Consejo de la Judicatura ha establecido una tabla tarifaria para los servicios notariales, incluidos el de legalización y reconocimiento de la unión de hecho, cuya tabla fue publicada en una resolución de este organismo en el Registro Oficial No. 736 del 2 de julio de 2012. (Consejo de la Judicatura, 2016). Para el caso que amerita, la mencionada tabla estima una tarifa de SOLEMNIZACIÓN DE UNIÓN DE HECHO por un costo del 20% del Salario Básico Unificado, que sería de 75, dólares, más 14 % de IVA (impuesto al valor agregado), 10,50 USD, que sumaría una cantidad de 85,50 dólares americanos, para realizar el trámite en una notaría. (Consejo de la Judicatura, 2016)

Se debe mencionar así mismo que para el caso de legalización de las uniones de hecho también se pueden realizar en el Registro Civil, en cuyo caso las personas pasarán igualmente por un proceso de validación de su identidad, estado civil, y nacionalidad para proceder con el acto. (Registro Civil Identificación y Cedulación, 2014)

En la página Web institucional del Registro Civil se enuncia los requisitos para el registro de las uniones de hecho, mismo que son:

- Pago de la tarifa vigente.
- Acta notarial o resolución otorgada por un juez que solemnice la unión de hecho.
- Ambos comparecientes deberán presentar documentos de identidad originales.
- Presencia de uno de los comparecientes o su mandatario.

Los costos de los servicios relacionados al registro y otorgamiento de certificados del reconocimiento de las uniones de hecho son los siguientes:

- Registro de Unión de Hecho en instalaciones del Registro Civil, 50 USD
- Certificado de registro de la unión de hecho, vigencia 45 días, 3 USD cada certificado
- Cédula de ciudadanía o identidad con unión de hecho, vigencia 10 años, 15 USD cada una. (Registro Civil Identificación y Cedulación, 2014)

4.2. La Ley Notarial y la unión de hecho

La reforma Notarial realizada por la Asamblea Nacional para la delegación de competencia a los Notarios, tiene como antecedente la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, (mayo 2015), a partir de ello es que se realizaron varios cambios en la estructura y andamiaje judicial y jurídico del Estado en lo referente a la función judicial y de administración de justicia.

Para la Asambleísta Mariangel Muñoz, la aprobación de la ley (COGEP) y de las reformas a la Ley Notarial, tienen como finalidad “simplificar los trámites en la vida diaria de las personas.” Añade la Asambleísta que; “en el Ecuador, la unión de hecho se estableció como estado civil y antes de la reforma se registraban 412 uniones de este tipo, mientras que a partir de la reforma, en 2015, esa cifra subió a más de 5 mil. Esto es un indicador para saber que era necesario tener una herramienta jurídica para garantizar los derechos de quienes se deciden por esta opción.” (2016)

La Asamblea Nacional, por medio de esta reforma también ha compatibilizado la ley con el contenido de la Constitución, pues esta reconoce a la unión de hecho como una forma alternativa de unión de parejas y de organización familiar (Art. 68). Además se puede también realizar la liquidación de la sociedad de bienes que acontece cuando se asume el reconocimiento de la legal de la unión de hecho.

La Disolución de la Sociedad Conyugal también es una atribución hoy otorgada a los Notarios, sin que además sea necesario el patrocinio de un abogado, todo ello, seguramente con el objetivo de establecer un régimen jurídico que facilite la vida de las personas y que proteja los derechos y obligaciones de la convivencia y vida en pareja de las personas.

Otro argumento para este cambio jurídico y procesal, e incluso tal vez hasta el principal, es el que el legislador para el recogimiento de la de unión de hecho tomó en cuenta que el 63,9% de los hogares del Ecuador han adoptado esta forma de unión como la habitual para formar familias, y por lo tanto es necesario resguardar y normar aquello para proteger los derechos e intereses de las partes y de la prole que de ello emane. (Niquinga Castro, 2008)

Otro de los fundamentos para realizar la reforma legal, desde un punto de vista sociológico, ha sido también el hecho, de que el matrimonio en la actualidad ha pasado a ser considerado como secundario para formalizar o realizar una unión de pareja. El matrimonio es visto como una limitante a la libertad de las personas, de la pareja, es percibido no como un

derechos, sino como una obligación que en algún momento de la vida de los seres humanos debe realizarse, situación que desde luego en varios casos es eludida, y de ahí que la unión de hecho se ha convertido en una alternativa para la formación de familia. (Serrano, 2014, pág. 111)

Bajo estas premisas y consideraciones se ha adoptado finalmente la reforma a la Ley Notarial, que entre otras cosas, y en lo referente al tema de interés establece en su artículo 18 que son atribuciones de los Notarios;

26.- Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes [...]. (Ley Notarial, 2014, pág. 7)

Además de ello también pueden conocer los notarios aspectos referentes al régimen económico y efectos y consecuencias de las parejas en unión de hecho, como la sucesión por el reconociendo de la unión de hecho, (art.18, numeral 11); la liquidación de las gananciales y de la sociedad de bienes, numerales 13 y 23 del artículo 18 de la ley respectivamente.

4.3. La terminación de la unión de hecho y la competencia notarial

Como se ha indicado, se han delegado funciones a las Notarías para que puedan sustanciar y solemnizar actos de jurisdicción voluntaria, con las finalidades indicadas, y así mejorar la celeridad de la atención a las personas que asisten en realizar un trámite sin controversia y dentro de las competencias otorgadas al Notario.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) sin embargo de ello, estima que se realizará por procedimiento voluntario, es decir ante el juez contente (civil), la terminación del matrimonio por divorcio y de la unión de hecho por mutuo acuerdo, siempre que haya hijos dependientes. Por un lado no se especifica si por dependientes se entiende a los hijos menores de 18, o 21 años año que aún pueden reclamar alimentos a sus ascendientes como lo estipula el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 4to.; o si estos pueden ser considerados así (dependientes) indistintamente de su edad; como el caso de las descendientes que padecen algún tipo de discapacidad que les impida valerse por sí mismo por ejemplo, en cuyo caso, siempre sería competencia del Juez resolver la terminación de los dos tipos de

unión, aunque medie la actitud voluntaria de las partes en finalizar la convención de continuar unidos o casados.

Por otro lado, y he aquí, a criterio de la autora una falencia procesal y jurídica, bien podría en el caso de existir hijos dependientes, conocer el Notario la voluntad de las partes de dar por terminada la unión de hecho o el divorcio, si acuerdan entre las partes, aspectos relacionados a la tenencia, régimen de visitas, y pensión alimenticia de los hijos o hijas.

Lo mencionado, puesto que, por jurisdicción voluntaria se entiende a la realización de todo acto judicial que por su naturaleza no denota litigio, y en el caso mencionado, al existir una voluntad y acuerdo, bien se podría también proceder por la vía del trámite Notarial.

Se podría entender que para establecer el limitante comentado y establecido en la Ley, el legislador, al no incorporar este caso a la competencia del Notario, lo que intento es proteger la situación del menor o del hijo dependiente, sin embargo de que medie la conciencia, responsabilidad y voluntad de las partes en asumir sus obligaciones como progenitores, en cuyo caso, se ha de insistir, bien se puede proceder por la vía Notarial, y que solo en caso de controversia o de incumplimiento de algún aspecto, como el de alimentos por ejemplo, se recurra a la autoridad del juez competente.

5. Confusión entre disolución de sociedad conyugal, liquidación de la sociedad conyugal y terminación de la unión de hecho

La ejecución de la unión de las personas sea por matrimonio o por unión de hecho, conlleva, y con justa razón, la mancomunidad de varios derechos y obligaciones de las partes como efecto de ese nuevo estatus civil. Uno de ellos es la formación de un patrimonio económico en común, como consecuencia de la vida en pareja y de la protección y compromiso que asumen mutuamente y con los hijos/hijas, para lograr una mejor calidad de vida de la familia, y de proteger los derechos e intereses de sus miembros de casos y eventos que pueden ocurrir y tener consecuencias jurídicas, como la sucesión por causa de muerte, la separación, derecho de alimentos, etc.

Este conjunto patrimonial, de bienes que van adquiriendo las parejas dentro de su vida en común, se puede decir nace de la sociedad que forman esas personas, precisamente desde el punto de vista jurídico civil, a diferencia del mercantil, la sociedad en matrimonio o en unión de hecho es conceptuada como la “agrupación natural o convencional de personas, con

unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común.” (Ossorio, 2010, pág. 903)

En consecuencia de lo manifestado, cuando esta comunidad de bienes patrimoniales es realizada bajo el matrimonio recibe la denominación de sociedad conyugal, en tanto que cuando nace como consecuencia de la unión de hecho se la ha denominado como sociedad de bienes, pues no puede ser llamada como conyugal puesto que no existe el vínculo matrimonial.

Para establecer con claridad la diferenciación entre estas instituciones materia de este tema se mencionará el concepto y la definición de cada una.

Sociedad conyugal

Es la “copropiedad peculiar de carácter asociativo e indivisible afectada primordialmente al mantenimiento del hogar, cuya administración ha sido conferida por la ley a uno u otro de los cónyuges, (Ossorio, 2010, pág. 907)

La legislación ecuatoriana establece que todo matrimonio celebrado en el país, se contrae con sociedad de bienes, el artículo 139 del Código Civil, enuncia esta normativa.

El haber de la sociedad conyugal está conformado, según lo establece el artículo 157 del Código Civil por los salarios de los cónyuges; por los frutos económicos que viniere de los bienes de cualquier tipo de cada uno de los cónyuges; el dinero que los cónyuges aporta a la sociedad o el que adquiere durante el matrimonio; los bienes muebles y cosas que el cónyuge aportare a la sociedad; y, todos los bienes que adquiriera cualquier de los cónyuges a título oneroso.

Existe el caso de excepción a esta conformación de la sociedad conyugal, misma que deberá ser expresada al momento de celebrarse el matrimonio, en las denominadas capitulaciones matrimoniales. La administración de esta sociedad podrá ser otorgada a cualquiera de los cónyuges mediante expresión de esa voluntad en un instrumento público. (Art. 230 Código Civil)

Lo que se quiere evidenciar principalmente es que la solidad conyugal es el conjunto de bienes, de patrimonio que forman parte de la riqueza material de matrimonio, por lo tanto no es lo mismo que la conformación del matrimonio, sino que es un efecto de ello.

Disolución de la sociedad conyugal

La disolución “Supone la ruptura del vínculo social que incide de forma diferente según se trate de cada tipo de sociedad, o de sociedades fundadas en consideración a las realidades personales de las partes.” (Enciclopedia jurídica, 2014)

Para Cabanellas (2010, pág. 335) la disolución es también la destrucción de un vínculo, es el “término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o del plazo.” Por lo tanto cuando se habla de disolución de la sociedad conyugal es la terminación de la sociedad de bienes que genera el matrimonio. En nuestra legislación el artículo 189 del Código Civil indica que la sociedad conyugal se termina por;

1. Por la terminación del matrimonio;
2. Por sentencia que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido;
3. Por sentencia judicial, a pedido de cualquiera de los cónyuges; y,
4. Por la declaración de nulidad del matrimonio. (Código Civil, 2014)

Por lo tanto la disolución de la sociedad conyugal es una consecuencia de la terminación del matrimonio en primer término, con la excepción de que puede subsistir el matrimonio pero con exclusión de la conformación de una sociedad conyugal. Todo ello evidencia las diferentes intuiciones jurídicas que pueden componer y originarse por el matrimonio, y la sociedad conyugal es una de ellas.

La sociedad de bienes

El Art. 222 del Código Civil, que define a la unión de hecho, menciona dentro de su contenido que esta unión “[...] da origen a una sociedad de bienes.”, es decir, y como se ha mencionado al definir a “sociedad”, es el conjunto de bienes, de patrimonio que se realiza dentro de la unión de hecho, similar concepción al de sociedad conyugal, pero que al no haber matrimonio no puede denominarse de la misma manera evidentemente.

Liquidación de la sociedad conyugal

La liquidación “es un procedimiento técnico-jurídico integrado por operaciones de naturaleza compleja que tiene por finalidad determinar el haber social que va a distribuirse entre los socios y su entrega posterior, previa extinción de las obligaciones sociales.” (Enciclopedia jurídica, 2014)

Para Cabanellas (2010, pág. 562), la liquidación es la “operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para la efectividad de múltiples actos jurídicos (pago de deudas, sucesiones, término de empresas).”

La liquidación de la sociedad conyugal por lo tanto será el proceso previo para determinar el estado del patrimonio conyugal y sanear su condición, luego de los cual se procederá a la disolución de la sociedad conyugal.

En conclusión de todo lo manifestado, y presentadas todas estas aparentes instituciones jurídicas similares, queda claro que todas estas instituciones jurídicas son totalmente diferentes entre sí, aunque si bien pueden estar relacionadas, por la causa y efecto que las vincula no constituyen una analogía jurídica.

6. La unión de hecho y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles

El proceso político acontecido en el país y la adopción de una nueva Constitución (2007–2008) calificada como garantista, por cuanto el Estado bajo esa concepción jurídica se convierte en la entidad jurídica que responde por el respeto y cumplimiento de los derechos de los ciudadanos seres humanos que viven bajo su imperium, han conllevado a la necesidad de implementar cambios y actualizaciones sustanciales en la estructura institucional y jurídica del Estado ecuatoriano.

Así entonces, y bajo la doctrina neo constitucional y garantista de la Constitución de Montecristi, el fin último del Estado es el de garantizar y proteger los derechos de sus asociados (De Cabo, 2007, pág. 303), desde esa óptica es que se han producido leyes por parte del órgano legislativo para compatibilizar la orientación constitucional con el sistema jurídico del país; prueba de ello ha sido justamente la promulgación de nuevas leyes como el COGEP en el campo civil, y el COIP, en el ámbito penal, entre otras renovaciones para lograr esa finalidad y congruencia jurídica que demanda la Norma Constitucional.

El Artículo 66 de la Constitución, numeral 28 expresa que las personas tienen;

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.” (Constitución del Ecuador, 2008)

Y lo mencionado, como un instrumento para materializar este derecho es la vigencia de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que tiene a su cargo normar el almacenamiento y protección de los datos civiles de los ciudadanos, así como el de efectivizar otros derechos concomitantes a ello.

Uno de las formas de evidenciar también el respeto de los derechos de las personas a través de leyes como la mencionada, han sido las políticas públicas instituidas por el Estado que han mostrado aperturismo al reconocimiento de los derechos humanos de toda la población, incluida la de los colectivos LGBTI. , admitiendo su reconociendo de género en el documento de identificación, así como en solemnizar y registrar su unión de hecho, que es otro de los aspectos en los que la ley ha beneficiado a minorías. (Oller & Tornay, 2014, págs. 37,38)

En virtud de lo dicho es que la Ley de Gestión de la Identidad y datos Civiles, tiene como finalidad materializar el ejercicio del derecho como el de la identidad principalmente como se ha visto. El artículo 3 de la mencionada normativa expresa que los objetivos de ley son:

1. Asegurar el ejercicio del derecho de la identidad
2. Precautelar la situación jurídica del Estado y de las personas que viven y establecen sus relaciones interpersonales en el país.
3. Proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas
4. Proteger la confidencialidad de la información personal de los individuos.
5. Evitar la carencia de datos de las personas
6. Proteger el almacenamiento de la información de las personas naturales y de información relativa a su estado civil.

7. Procurar la simplificación de todos los actos relativos al estado civil de las personas. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 4)

La Ley de gestión de la identidad y datos civiles se convierte entonces en el instrumento jurídico para viabilizar, en el caso que interesa, tanto la protección, como el ejercicio de los derechos de las personas que viven legalmente en el territorio del Estado ecuatoriano, en asuntos referentes al su identificación y estado civil, el artículo 10 menciona las acciones que deben ser conocidas por la Dirección General de Registro Civil, identificación y cedulação del país relacionadas con estos aspectos de las personas;

1. Los nacimientos.
2. Los cambios, adiciones y supresión de nombres.
3. Los cambios y posesiones notorias de apellido.
4. Los cambios de género y nombre.
5. Las adopciones.
6. El reconocimiento de hijos e hijas.
7. El reconocimiento de hijo o hija post mórtem.
8. Los matrimonios.
9. Los matrimonios en caso de muerte inminente (in extremis).
10. El divorcio.
11. La administración y disolución de la sociedad conyugal.
12. Las capitulaciones matrimoniales.
- 13. La unión de hecho.**
- 14. La terminación de la unión de hecho.**
15. Las defunciones.
16. Las defunciones fetales.
17. La condición de discapacidad de las personas.
18. La manifestación de la voluntad respecto de la donación de órganos y tejidos.
19. Las naturalizaciones y la calidad migratoria de los extranjeros de conformidad con la ley de la materia.
20. Los reconocimientos de nacionalidad
21. La pérdida y recuperación de la nacionalidad adquirida.
22. La pérdida o suspensión de los derechos de participación política.
23. La interdicción de las personas y su rehabilitación.
24. Las nulidades de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.
25. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que afecten la información registral.
26. Los hechos y actos relativos al estado civil de las personas realizados ante autoridad extranjera.
27. Los demás hechos o actos relativos al estado civil de las personas que determine la Constitución de la República y la ley. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, pág. 6)

Es evidente que todo el listado presentado atañe a la situación de identificación y estatus civil de las personas y que además se relacionan con algunos de sus derechos como el de autodefinición étnica, nacionalidad, de género, entre otros.

La Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, contiene un capítulo, el VIII (artículos del 56 al 63) específicamente, dedicado a la unión de hecho, sobre su registro, tanto en la conformación como en la terminación de la misma.

Así el artículo 56 norma sobre el reconocimiento de la unión de hecho, indicando que solo surtirá efecto en la modificación del estado civil de las personas una vez que ha sido registrada en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Es decir que, mientras no se realice este acto de perfeccionamiento no efectuará consecuencias jurídicas, ello se entiende que tiene la finalidad de obligar, de exhortar mejor dicho, al registro por cuanto al modificarse el estado civil de las personas, ese estatus altera derechos y obligaciones de los individuos una vez que han pasado a otro régimen civil.

El artículo 57 hace alusión a la institucionalidad encargada de la inscripción y registro de la unión de hecho, que en primer término será la Dirección General de Registro Civil, pudiendo delegar esa función a agentes diplomáticos cuando sea necesario, quienes deberán verificar que la unión se realiza de acuerdo a lo que se establece en la legislación ecuatoriana y sin contravenir a la Constitución.

Sobre el reconociendo de las uniones de hecho efectuadas en el exterior, es decir fuera del territorio nacional, tratar el artículo 58 de la ley que en definitiva establece que se deberán cumplir para ello con los requisitos que ya se ha visto.

El plazo para la inscripción en la institución administrativa del Estado sobre la unión de hecho es de treinta días de plazo.

El art. 60 por su parte realiza la prohibición de poder inscribir uniones de hecho que sean contrarias a ley y a la Constitución del Estado ecuatoriano, por ejemplo en el hecho de no poder solemnizar uniones de hecho entre menores de edad.

El art. 61 indica que la unión de hecho se terminará por las razones especificadas en la ley y que ello conlleva a la modificación obviamente del estado civil de la persona. El artículo Art. 62 insiste en el efecto de la terminación de la unión de hecho, mencionado que una vez disuelta la unión de hecho las personas vuelven a su estado civil anterior. Existe la

salvedad que si la terminación de la unión de hecho es por la muerte de uno de los miembros de la pareja, el estado civil nuevo del sobreviviente será el de viudez.

Finalmente el art. 63 sobre los funcionarios que tienen competencia de conocer y solemnizar la terminación de la unión de hecho establece que tienen la obligación de notificar a la Dirección General de Registro Civil la terminación de ese estado de la personas en un plazo máximo de 30 días de realizado el acto. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016, págs. 14,15)

En definitiva, la ley citada viabiliza y norma el cómo la entidad administrativa del Estado , que es al Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ha de proceder y ha de cumplir con la verificación de los requisitos con que se ejecutan o debieron haber sido realizadas las solemnizaciones de la uniones de hecho para proceder con su registro, debido a que es desde ahí que se perfecciona el acto y por lo tanto surtirán los efectos jurídicos que son similares a los del matrimonio, mismos que ya han sido mencionados además.

Hay que referirse que este reconocimiento de la unión de hecho, sin duda constituye un avance en la observación, respecto y protección de los derechos de las personas, independientemente de su orientación sexual, religión, sexo, etnia, etc., puesto que lo que busca al ley y el Estado es que más de mantener un registro de datos de las personas, de proteger la información de identificación y de viabilizar el ejercicio de derechos, es el de instituir legalmente las formas alternativas de organización de familia para así salvaguardar a las personas que asienten en adoptar formas alternativas de unión familiar y de pareja.

CONCLUSIONES

La unión libre, la unión de hecho, anteriormente eran denominados con términos peyorativos como el amancebamiento o concubinato, que denotaban y sugerían una ilicitud y tacha social para quienes realizaban este tipo de relaciones de pareja, por lo tanto quienes ejercían este tipo de unión carecían de un reconocimiento jurídico que los regule, dejando en un estado de indefensión de derechos y obligaciones a las personas miembros de la pareja; y en estas circunstancias, era la mujer principalmente, quien se veía en esta desventaja social y jurídica de las consecuencias que conllevaba la carencia de reconocer como legal este tipo de unión y formación familiar.

El reconocimiento de la unión de hecho, ha ido evolucionado tanto en su aceptación social, como en su tratamiento jurídico. Desde ser considerado ilícito, inmoral, anteriormente, hasta con ser hoy una alternativa para regularización y/o formalización de parejas, de mismo sexo incluso. Pues los efectos jurídicos que casusa el reconocimiento legal y el registro de la unión de hecho, protegen los derechos de las personas que realizan este tipo de relación, y por lo tanto precautela el Estado, una alternativa de unión familiar basada en el respecto de derechos y protección de los seres humanos en el ejercicio de los mismos en estos casos de unión de pareja.

El reconocimiento jurídico de la unión de hecho es de nivel Constitucional, misma que hasta la contempla incluso entre dos personas del mismo sexo, y otorga a este tipo de unión familiar los mismos efectos jurídicos del matrimonio. La noma se reserva sin embargo de este adelanto de derechos de las personas, dos circunstancias constitutivas, la una que para que se pueda realizar el reconocimiento de la unión de hecho, las personas miembros de la pareja deben estar libres de vínculo conyugal; y la otra, no le es permitido la adopción de hijos a parejas del mismo sexo; por lo demás es una aceptación expresa a una alternativa de conformación y organización familiar.

El tratamiento jurídico que se ha realizado en la legislación nacional de la unión de hecho, ha asemejado los derechos y obligaciones de los cónyuges a los de la unión de hecho. Por lo tanto cuando se asume y se realiza esta forma de organización familiar, se toman y ejercen los mismos derechos que el matrimonio, y uno de ellos es de la conformación de una sociedad de bienes y de los derechos sobre la prole. Situaciones que por ser de delicado tratamiento dada la implicación pecuniaria y personal, incluso en caso de la terminación unión de hecho se la realiza ante un juez de lo civil y no del notario, quien solo podrá disolver uniones que no hayan procreado.

El reconocimiento de la unión de hecho, a más de las fundamentaciones jurídicas que se han mencionado, también se ha constituido en una forma cada vez más común de ejercicio y organización familiar, es muy alto el porcentaje de las familias ecuatorianas que son de este tipo (63% aproximadamente) y de ahí la necesidad social y práctica de realizar un amparo y reconocimiento jurídico a este tipo de junta, para proteger los derechos de los miembros de la unión de hecho.

El matrimonio es un contrato solemne, por cuanto en el acto que se efectúa para el efecto, las partes expresan de viva voz la voluntad de contraer matrimonio ante la pregunta de la autoridad a ese respecto; la unión libre al carecer de este rito jurídico, no es considerado como un acto solemne, sin embargo en la ley al referirse a la capacidad del Notario en reconocer la unión de hecho mediante su competencia, lo denomina como “solemnizar la unión de hecho”, por lo que bien podría decirse que la unión de hecho, es una acción solemnizada por el reconocimiento de la autoridad, equiparando así aún más sus efectos y conceptos al del matrimonio.

El matrimonio está orientado, por lo menos en nuestra legislación a la unión de parejas de distinto sexo, es decir, a un hombre con una mujer, así lo establece el Código Civil, en el artículo 81, y la misma Constitución incluso, en el artículo 67 lo estima. Así, con la finalidad tanto de reconocer el derecho de las personas de distinta orientación sexual, así como de proteger el porvenir y los efectos de estas personas en su relaciones y derechos, la legislación nacional reconoce a la unión de hecho, como una forma de organización familiar de pareja, indistintamente del sexo, y que tiene prácticamente los mismos efectos jurídicos que el matrimonio.

En la vida practica y cotidiana, puede darse una unión y sociedad de hecho no declarada, pero en el momento de haber conflictos, la parte que se crea afectada tendrá que demandar y demostrar que hubo tal unión y sociedad para obtener sus beneficios a través de un proceso legal. Es decir, tendrá que probar que la sociedad de hecho existió y que el patrimonio, por ejemplo, se consiguió dentro del tiempo que estuvieron juntos para así poder reclamar algún derecho en este ámbito.

Es potestad y competencia exclusiva de los jueces de la función judicial conocer y resolver, y dar por terminada mediante sentencia, la terminación de los matrimonios y de las uniones de hecho en todos los casos en que existan hijos menores dependientes de la pareja. (Artículo 34 del COGEP), por lo tanto solo los casos que no contengan estas precisiones podrán ser sustanciados y conocidos por funcionarios diferentes a los jueces, como el caso de los Notarios.

El COGEP no menciona definición alguna de lo que es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, se limita a enunciar los casos en que se procederá de esa manera, (art. 334 y ss.). Menciona esta ley que solo se podrá conocer por esta vía los casos de terminación de la unión de hecho o de matrimonio en que existan hijos / hijas dependientes de los progenitores; sin señalar que se entiende por dependientes ni señalando el rango de edad de estos casos. Pero más allá de ello, el concepto doctrinario jurídico de jurisdicción voluntaria es que esta es un tipo de sustanciación procesal caracterizada por la ausencia de litigio entre las partes. De tal manera que, aunque existieren hijos, a criterio de la autora, si existe un acuerdo voluntario de las partes, manifestando y observando sus responsabilidades, derechos y deberes respecto de los descendientes, bien podría también conocer el Notario estos casos de terminación voluntaria de las formas de unión familiar que la ley determina y reconoce, y mejorar así aún más la celeridad de los procesos, descongestionando los juzgados, y sobre todo sirviendo de una mejor y más rápida a los ciudadanos.

La solemnización de las uniones de hecho se realiza mediante la celebración de una escritura pública ante el notario para la legalización y reconocimiento de la unión de hecho. Este acto jurídico, así como el documento, no constituyen una forma de contrato solemne, como lo es en el caso del matrimonio. Son actos totalmente distintos, en su manera de ejecución y celebración, sin embargo de los similares efectos que causa para las partes al llevarlos a cabo.

Con la reforma notarial, también este funcionario/a puede conocer los asuntos relacionados al régimen económico y consecuencias del mismo, en el caso de las uniones de hecho, y del matrimonio, realizando la disolución de la sociedad de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, según sea el caso. Actos además que son muy distintos a la terminación de las uniones que los originaron. Hay que mencionar además que la disolución de la sociedad patrimonial en cualquiera de los casos no necesariamente implica la terminación de la unión de hecho o del matrimonio. Son figuras jurídicas muy distintas, sin embargo de ello existe confusión en el ejercicio profesional del derecho a este respecto.

El reconocimiento de las uniones de hecho y los efectos jurídicos de ellas constituyen un avance en el observación de los derechos de las personas, especialmente de la minorías, como los grupos LGBTI, pues protege no solo su identidad, sus relaciones, sino a las personas mismo ante posibles consecuencias perjudiciales por la terminación de la unión de hecho, que es el régimen familiar a que tienen acceso de realizar.

Referencias

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Quito: Registro Oficial Suplemento 684.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Quito: Lexis S.A.
- Cabanellas, G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Congreso Nacional. (2011). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Lexis S.A.
- Congreso Nacional. (2014). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso Nacional. (2014). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Lexis S.A.
- Congreso Nacional. (2014). *Ley Notarial*. Quito: Registro Oficial.
- Consejo de la Judicatura. (noviembre de 2016). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de Consejo de la Judicatura: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Cornejo, J. S. (4 de julio de 2016). *derechoecuador.com*. Obtenido de [derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com/): <http://www.derechoecuador.com/>
- De Cabo, C. (2007). *Contra el consenso: estudios sobre el Estado constitucional y el ...* México: UNAM.
- El Comercio. (22 de abril de 2015). La unión de hecho garantiza el derecho a heredar bienes, montepío, utilidades. *El Comercio*.
- El Tiempo. (6 de febrero de 2014). *eltiempo.com*. Obtenido de <http://www.eltiempo.com.ec/>: <http://www.eltiempo.com.ec/>

- Enciclopedia jurídica. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/>
- Enciclopedia Jurídica OMEBA. (1986). *Enciclopedia Jurídica*. Buenos Aires: OMEBA.
- Martinell, J. M., & Areces, M. T. (1997). *Uniones de hecho*. Lleida: Editorial Universidad de Lleida.
- Muñoz, M. (24 de noviembre de 2016). *Asamblea Nacional*. Obtenido de Asamblea Nacional:
www.asambleanacional.gob.ec
- Niquinga Castro, C. (7 de abril de 2008). *dererchoecuador.com*. Obtenido de dererchoecuador.com: <http://www.derechoecuador.com/>
- Oller, M., & Tornay, M. (2014). Ecuador, colectivo LBGTI y medios de comunicación. En X. Cabrera, & A. Carratalá, *Comunicación, Periodismo y Género. Una mirada desde Iberoamérica*. Madrid: Ediciones Egrius.
- Ortiz, S. (24 de noviembre de 2016). Asamblea aprobó Ley para que notarios tramiten disolución de uniones de hecho y sociedad conyugal. *El Comercio*.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.
- Puppio, V. (2008). *Teoría General del Proceso*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Ramos Pazos, R. (1998). *Derecho de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Registro Civil Identificación y Cedulación. (11 de septiembre de 2014). *Registro Civil Identificación y Cedulación*. Obtenido de Registro Civil Identificación y Cedulación:
<https://www.registrocivil.gob.ec>
- Roca i Trias, E. (2014). *Especialidades en derecho de familia*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Serrano, M. E. (2014). *Las parejas de hecho y su marco legal*. Madrid: Editorial Reus.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario**, con C.C: # 1712727112, autor/a del trabajo de titulación: **La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial)**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de Marzo del 2017

f. _____

Nombre: Lagla Chicaiza Jacqueline del Rosario

C.C: **1712727112**



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La confusión en el ejercicio profesional de la aplicación del marco jurídico en la terminación de la unión de hecho (COGEP- Ley Notarial).		
AUTOR(ES)	Jacqueline del Rosario Lagla Chicaiza		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Ángela María Paredes Cavero		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de marzo del 2017	No. DE PÁGINAS:	45
ÁREAS TEMÁTICAS:	Código Orgánico General de Procesos, Código Civil, Ley Notarial, Constitución		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Unión de Hecho, Unión Libre, Disolución. Competencia Notarial, Disolución Sociedad Conyugal, Disolución Unión de Hecho		

RESUMEN/ABSTRACT :

La unión de hecho es una forma de organización familiar, de pareja, que ha ido evolucionando tanto en su conformación como en su tratamiento jurídico. Desde el inicio de su consideración social como ilícita, no moral pasando por su aceptación social y legal, que produce los mismos efectos que el matrimonio, hasta llegar actualmente a ser una práctica común que acogen incluso personas del mismo sexo para establecerse como familia. Así, el tratamiento que la legislación ha dado a la unión de hecho, ha ido sufriendo esos mismos cambios. Las reformas judiciales instauradas por la institución administrativa de la Función Judicial, con la intención de mejorar la entrampada Administración de Justicia ha incorporado una serie de cambios y una nueva legislación (Código Orgánico General de Procesos), para lograr una más eficiente labor de esa función del Estado. Una de esas medidas ha sido delegar a las Notarías ciertas competencias como la Terminación de la unión de hecho y del Divorcio, bajo ciertos requisitos. Esta situación ha sido confundida en la práctica profesional, con la disolución de otras instituciones jurídicas que se derivan de la conformación jurídica de relaciones de pareja como el matrimonio y la unión de hecho. Por medio del siguiente trabajo se busca explicar en qué consisten esas confusiones existentes en la Legislación Civil actual especialmente en lo relacionado a la unión de hecho.

ADJUNTO PDF:	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0992785055	E-mail: jacquelinelagla@live.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Toscanini Sequeira Paola María	
	Teléfono: 593-4-2206950 ext. 2225	
	E-mail: paolats77@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	